



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-00991-01.  
Proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá D.C  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19'178.818, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **E.P.S SANITAS S.A.S y**
- **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**

b) Se ordenó la vinculación de:

- **ADRES,**
- **INVIMA y**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos a la salud, integridad personal y a la dignidad humana.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que fue diagnosticado con “carcinoma urotelial de alto grado con metástasis en pulmón e hígado”, por lo cual, se le ha practicado cuatro sesiones de quimioterapias.
- Precisa que, por lo anterior se le ordenó el medicamento “GEMCITABINE Y CISPLATINO”, y posteriormente “AVELUMAB 200 MG, 8 AMPOLLAS, CADA 15 DÍAS”, a partir del 2 de diciembre de 2021. Subraya que la orden de este



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

insumo fue dispuesta por la junta médica del grupo Español de Oncología Genitourinaria -SOGUG-.

- Manifiesta que al exigir este medicamento a COLSANITAS le indicaron que no era factible su entrega dado que: *“el medicamento prescrito no cumple con indicaciones terapéuticas de uso aprobadas por Invima y/o Listado UNIRS”*
  - Precisa que tal acontecimiento lesiona ostensiblemente sus derechos fundamentales, al impedirle el tratamiento de su enfermedad.
- b) *Petición:* ordenar a la accionada, que:
- Se salvaguarden sus derechos invocados
  - Que de manera provisional se le ordenara a las accionadas hacerle entrega del medicamento *“AVELUMAB 200 MG, 8 AMPOLLAS, CADA 15 DÍAS”*
  - Se les ordene a las demandadas a entregarle el medicamento que requiere para su tratamiento, así como la garantía de tratamiento integral.

**5- Informes:**

- a) **LA ADRES**, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, al estimar que no contaba con las funciones legales ni funcionales para atender las pretensiones del demandante.
- b) **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a su turno, precisó que el medicamento AVEMULAB no se encuentra en el anexo 1° de la resolución 2481 de 2020, ni tampoco hace parte de los medicamentos del listado UNIRS y que en el registro sanitario del INVIMA se prescribe para pacientes con carcinoma de células de Merkel metastásico que hubiera fracaso a la quimioterapia; recalca que dicho medicamento no cuenta con reglamentación en Colombia.
- c) **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, manifestó que cumplió con la orden provisional dada por el Juzgado. Por otro lado, precisó que el contrato de medicina prepagada que la une con el demandante con fecha de inicio del 1 de febrero de 2019, la excluye de suministrar medicamentos ambulatorios (Núm. 2°, clausula 4), salvo que los medicamentos se ordenen por galenos adscritos, máximo por 15 días y que obligatoriamente obedezcan a casos de egreso por cirugía ambulatoria u hospitalización, lo cual no acontece con el accionante, siendo del resorte de E.P.S. SANITAS S.A. suministrarle medicamentos ambulatorios.
- d) **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** –, exteriorizó que, el producto BAVENCIO cuenta con un registro sanitario vigente cuyo principio activo es AVELUMAB. Subraya que, dicho medicamento no es incluido en la UNIRS, y no ha sido clasificado como



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MVND, ni se encuentra probado para el manejo de la patología que presenta el tutelante.

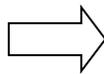
- e) **EPS SANITAS S.A.S.**, expresó haber cumplido con la medida provisional ordenada haciendo entrega del medicamento bajo el volante No.169907342. Aunado a esto, argumentó que para la continuidad en el suministro del medicamento AVELUMAB debe existir orden taxativa, ya que no cuenta con indicación “INVIMA”. Finalmente, manifiesta que, dicho insumo no se encuentra cubierto por el PBS, ni se encuentra enlistado en la UNIRS, por lo que, no es su resorte autorizar medicamentos que no cuentan con aval de la autoridad competente, pues no hacen parte de las coberturas que se financian con el presupuesto máximo de gestión. De igual manera, indicó que el tratamiento integral exigido por el demandante no cuenta con respaldo médico.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada las accionadas, y ordenando la vinculación de las entidades ya descritas el *A-quo* profirió sentencia el 14 de enero de 2022, amparando la salvaguarda invocada por el demandante, al precisar que las entidades demandadas quebrantaron los derechos del demandante al no haberle hecho entrega del medicamento AVELUMAB 200 mg, el cual requiere con urgencia para tratar su compleja situación de salud. Subraya que dicha exigencia fue avalada por una junta medica que valoró al demandante, por lo que, no se trata de una situación prematura o mucho menos subjetiva del paciente. Frente a esto, indicó:

La exigencia de evidencia científica se comprueba después de analizar la historia clínica del accionante, de donde se desprende que para ordenar el suministro de AVELUMAB, su galeno tratante se basó *“en la presentación del grupo SOGUG con la respuesta que ha tenido, la creatinina se ha elevado a 1,49, el consenso del grupo es parar la quimioterapia en este momento e iniciar el mantenimiento con AVELUMAB”* y en lo *“aprobado en la junta médica de Colsanitas para el inicio de la fase de mantenimiento con AVELUMAB basado en la aprobación FDA del estudio Javelin Bladder”*, preceptos que no fueron rebatidos de ninguna forma por las entidades accionadas, de modo que se entiende que la aplicación de ese fármaco sirve para el propósito de tratar la patología de CARCINOMA UROTELIAL METASTÁSICO.



Frente a que el medicamento este excluido del sistema de salud, manifestó, que se acreditaba la urgencia manifiesta del mismo, y, por lo tanto, resultaba acertado disponer de su entrega aún si no se encontraba enlistado en los insumos cubiertos por el sistema; máxime, si fueron los mismos galenos de las demandadas la que lo ordenaron.

Sobre COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA expuso, que, si bien se indicó que no era la encargada de suministrar dicho medicamento, en acatamiento a la medida provisional acreditó la entrega de este. Por otro lado, indicaba su no obligación en el clausulado del



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrato suscrito con el demandante, pero dicha documentación no fue allegada al proceso, por lo que no era posible valorar tal circunstancia, siendo, por lo tanto, inviable su defensa, conllevando a su condena al igual que EPS SANITAS S.A.S.

Por todo lo dicho, el *A-quo* amparó la suplica del extremo demandante en la concesión de tratamiento integral únicamente frente a los insumos y tratamientos que requiriera en relación con el padecimiento descrito. Dado que el medicamento exigido ya había sido entregado, no emitió orden alguna en tal sentido.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, EPS SANITAS S.A.S. impugnó la decisión, indicando que, no era procedente la concesión de tratamiento integral dado que dicha prebenda no había sido ordenada ni dispuesta por un especialista en medicina. Precisó que se trataba de un hecho futuro e incierto. Dispuso:

Es claro que, en el presente caso, siendo que **NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad**, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina imparta una orden en tal sentido.

Al respecto se debe tener en cuenta que quien mejor conoce las condiciones de los usuarios es el galeno tratante y es él quien de acuerdo al estado actual de salud del señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ ARBELÁEZ puede determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología padecida.

**8.-Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de las accionadas o entidades vinculadas?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Naturaleza jurídica de la acción de tutela.**

Menester resulta recordar una vez más que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al objeto de poder lograr, por su medio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría irremisiblemente (Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991).



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**b.- En cuanto al suministro de medicamentos que no están aprobados por el INVIMA cuando se requieran con base en la mejor evidencia científica disponible, la Jurisprudencia constitucional (T-298-2021) ha dicho:**

*“Esta Corporación ha reiterado que la acreditación de un medicamento como alternativa terapéutica válida para el tratamiento de determinada enfermedad puede ocurrir por dos vías: una, la expedición del registro por parte del INVIMA (formal); otra, la aceptación que exista en la comunidad científica en relación a su idoneidad para tratar cierta patología (informal).*

*(...)*

*17. La jurisprudencia de este Tribunal ha acogido el **principio de evidencia científica** con el propósito de que la decisión sobre el suministro o no de un determinado medicamento que no cuente con aprobación sanitaria para su comercialización, dependa de la mejor evidencia científica disponible aplicada a cada caso concreto. Al respecto, la **Sentencia T-418 de 2011 señaló que la decisión de si una persona requiere o no un medicamento se basa en las consideraciones del médico tratante aplicadas al caso concreto**. Textualmente sostuvo que:*

*“[l]a decisión de si una persona requiere o no un medicamento, se funda (...) en las consideraciones de carácter médico especializado, pero aplicado al caso concreto, a la individualidad biológica de una determinada persona. No puede considerarse que una persona no ‘requiere’ un medicamento, a pesar de las consideraciones científicas del médico tratante, fundadas en la efectividad constatada y reconocida por la comunidad médica, por ejemplo, por el hecho de que el proceso de aprobación y autorización para comercializar el medicamento en el país no se han cumplido una serie de trámites administrativos”.*

*Esa misma sentencia retomó un criterio jurisprudencial según el cual el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso al medicamento que requiere, ordenado por su médico tratante, así no cuente con aprobación del INVIMA, salvo que: (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado nacional.*

*18. Para efectos de verificar si un medicamento cuenta o no con evidencia científica respecto de su idoneidad, resulta relevante considerar, en primer lugar, el criterio del médico tratante. Al respecto, en la **Sentencia T-302 de 2014**, la Corte estableció que el médico tratante es el responsable de determinar si se cuenta o no con la suficiente evidencia científica para proveer un medicamento sin aprobación por parte de la autoridad sanitaria. Es decir que el galeno tratante es quien conoce al paciente y puede establecer, prima facie, si dicha medicina es idónea para tratar la enfermedad que padece. La mencionada sentencia también indica que la falta de aprobación sanitaria no puede ser tenida como el criterio único y excluyente sobre la idoneidad de un medicamento.*

*19. Con todo, la jurisprudencia ha reconocido que el hecho de que un medicamento no haya sido aprobado por el INVIMA para ser comercializado a nivel nacional, “no implica que el mismo tenga carácter experimental. Si un medicamento tiene o no tal condición, no depende de los procedimientos administrativos que se estén adelantando, sino de la mejor evidencia con que cuente la comunidad médica y*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*científica al respecto”. Además, un medicamento no puede ser considerado en fase experimental cuando se conozcan sus efectos secundarios y se emplee frecuentemente por médicos, a pesar de ser novedoso.*

20. A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con aprobación del INVIMA. **De acuerdo con esta regla “será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología”**, y “siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos [excluidos de financiación con recursos públicos de la salud]. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

**c.- Derecho a la salud, tratamiento establecido por el médico tratante y entrega de medicamentos de manera oportuna.**

Ha señalado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión médica, solo a los médicos les compete ordenar los tratamientos que consideren, dado que es sobre los mismos que recae la competencia para disponer los servicios médicos que el paciente necesite conforme a su patología. En tal virtud, el concepto del médico tratante debe ser tenido en cuenta para determinar si se requiere un servicio de salud, ya que es dicho profesional de la medicina, quien tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose de esta manera una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriba para el efecto. Sobre esto, la Corte Constitucional (T-117 de 2020) ha reiterado:

*“El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

15. La Corte reconoce que el **suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud**, para lo cual están obligadas a observar los principios de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-298-2021. Magistrada Ponente, Dr; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:*

*“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”*

*En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

**16. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.**

*En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema’<sup>2</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

**d.- En cuanto a la procedencia de ordenar suministros de servicios o tecnologías en salud no incluidos en el plan de Beneficios en salud, se ha dicho:**

**“Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo requiere con necesidad.** Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo requiere el servicio o tecnología, sino que lo hace con necesidad. Por un lado, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.

166. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que una persona requiere un servicio o tecnología con necesidad cuando (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2020. Magistrada Ponente, Dr; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie. **Si una entidad del Sistema de Salud encargada de prestar el servicio de salud se abstiene de suministrar un servicio o tecnología no incluido en los planes vigentes y estos cuatro criterios se cumplen, la entidad mencionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona interesada.** Los criterios descritos fueron concretados por la Corte en la noción de requerir con necesidad a través de la Sentencia T-760 de 2008.*

167. Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

168. Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.

(...)''<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

**e.- Tratamiento integral en salud.**

Los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte ha sido enfáticos en manifestar que la atención y el tratamiento médico a que tienen derecho las personas pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud, son INTEGRALES, es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones y en tal virtud, DEBE SER GARANTIZADO A SUS AFILIADOS,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-224 de 2020. Magistrada Ponente, Dr; DIANA FAJARDO RIVERA



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Al respecto ha indicado:

*“...Ahora bien, esta Corporación ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud conlleva a que el paciente reciba todo el tratamiento que requiera teniendo en cuenta las prescripciones ordenadas por el médico sin que se tenga que acudir a varias acciones de tutela para obtener cada uno de los servicios prescritos. En efecto, en la sentencia T-289 de 2013, señaló que el juez de tutela “deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación de este. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología. De igual forma indicó que “el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud.*

*(...) Visto lo anterior, se puede concluir que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad...”<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**f.-** Preciso es reiterar los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional, frente a los **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**:

*“Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.*

*Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-388 de 2012



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:*

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud **autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)**”*

*18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.*

*En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**10.-Caso concreto:**

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

La entidad accionada, aquí impugnante, en su escrito de impugnación refirió que el medicamento “AVELUMAB 200 MG, 8 AMPOLLAS, CADA 15 DÍAS ya había sido entregado a la parte activa; razón por la cual se carecía de fundamento para acceder a la concesión de tratamiento integral ya que la prestación al servicio de salud del demandante ya había sido asegurada. De igual manera, se indicó que la atención de salud del accionante era optima y garantizaba su tratamiento de manera adecuada.

Dicho esto, y en contraposición a lo acontecido en el proceso, esta Sede Judicial no haya fundamento en lo dispuesto por la parte accionada, de hecho, lo ocurrido denota todo lo contrario. Siendo así, consecuente la orden del Juez de primera instancia al garantizar el tratamiento integral del demandante, y es que, dicha disposición no obedeció a un capricho de la Sede Judicial impugnada, sino, como una garantía para que el medicamento que requiere el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ ARBELÁEZ no vuelva a presentar

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-387-2018. Magistrada Ponente Dr; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demora en su entrega, así como los tratamientos que llegue a requerir. Por tal motivo, la precisión llevada a cabo en primera instancia en cuanto al otorgamiento de tratamiento integral al paciente resulta ajustada; máxime si su concesión se limita exclusivamente a su padecimiento, esto es, “carcinoma urotelial de alto grado con metástasis en pulmón e hígado”.

Y es que, debe recordarse que la génesis de este proceso se ocasionó precisamente porque los médicos tratantes del demandante le ordenaron un insumo especial para el cuidado de su enfermedad, y el extremo pasivo de manera contundente negó su prestación, aun cuando la enfermedad del paciente requería una atención prioritaria. De manera literal, la parte accionada manifestó:

⇒ EN CUANTO AL MEDICAMENTO AVELUMAB X 200MG # 8 AMP QUE FUE RADICADO POR MIPRES; INFORMO EL MOTIVO DE DEVOLUCION POR EL AREA ENCARGADA MIPRES EPS \*\*\*1.EL MEDICAMENTO PRESCRITO NO CUMPLE CON INDICACIONES TERAPEUTICAS DE USO APROBADAS POR INVIMA YO LISTADO UNIRS\*\*\*, DEBIDO A SU SOLICITUD SE ESCALO NUEVAMENTE SU CASO A MIPRES Y RATIFICAN QUE NO CUMPLE CON OS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA QUE SE GENERE LA AUTORIZACION DEL MEDICAMENTO

Dicho esto, la procedencia y eficacia del medicamento ordenado paso por un exhaustivo estudio por parte de la junta medica de la propia entidad demandada la cual después de valorar la condición del demandante, estimó que el mejor insumo para la lucha contra su enfermedad era precisamente el medicamento designado. Al respecto, se tiene la autorización así:

CARLOS ALBERTO ALVAREZ Arbelaez edad 69 tel 3108612296 calle 127 a 49 67 apto 701 int 8 cc 19178818 . Colsanitas y sanitas DR Felipe Gomez y Juan Camilo Ospina

NOTA : 25 de noviembre de 2021.

La HC de Carlos Alberto Alvarez fue presentado y aprobado en la Junta medica de Colsanitas para el inicio de la fase de mantenimiento con Avelumab basado en la aprobación FDA del estudio Javelin Bladder.} Por esto se hizo la formulación pertinente. Se explica al paciente que tiene que realizar la gestión administrativa para este tipo de situación.

Acetaminofen 1 gramo antes de la aplicación
Hidroxicina 1 TAB ANTES E LA APLICACION
AVELUMAB 800 mg iv dosis cada 15 dias. Se formula dosis 1.

CICLO 1. Labs pre inmuno. Y post.

Así las cosas, debe advertirse que la orden de tratamiento integral evita que el accionante vuelva a verse en la penosa necesidad de acudir a este mecanismo constitucional en garantía de sus derechos fundamentales, y de esta forma lograr la continuidad de su tratamiento médico; recordándose que dicha orden va cimentada bajo los parámetros propugnados por la Corte Constitucional, ya que no se surte bajo el supuesto de un evento futuro, en atención a que el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ ARBELÁEZ, ostenta una patología determinada por sus médicos tratantes, en virtud de la cual, le han ordenado el servicio médico que aquí se exhorta y es precisamente sobre dicho diagnóstico, que se soporta la integralidad de la prestación de los servicios de salud.

Así entonces, las accionadas E.P.S SANITAS S.A.S y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA son las que ostentan la carga prestacional de salud del demandante, tanto



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

para garantizar los tratamientos, medicamentos e insumos consagrados en el Plan de Beneficios en Salud, como de aquellos que se encuentran excluidos.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ